



EL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN VENEZUELA

Resumen ejecutivo – enero 2025

1. El derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación está previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ha sido desarrollado en diferentes tratados internacionales.
2. El Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), ha desarrollado el derecho a acceso a la justicia con perspectiva de género. Específicamente, la recomendación general n.º 33, elaborada en 2015, establece la obligación de los Estados de visibilizar y erradicar los obstáculos de origen sociocultural, como estereotipos de género, prácticas discriminatorias; los legales, como instrumentos jurídicos sesgados, requisitos desequilibrados en materia probatoria; y los políticos, como mecanismos de acceso que perpetúan la desigualdad e impiden la garantía del acceso a la justicia para las mujeres incidiendo directamente en el ejercicio y la defensa del resto de sus derechos.
3. Sobre la base de los estándares de protección más favorables, la asociación civil Acceso a la Justicia, con la colaboración de otras 22 organizaciones de la sociedad civil, presenta en este informe los resultados de un estudio multidisciplinario sobre la situación del derecho de acceso a la justicia de las mujeres en Venezuela.
4. El Comité de la CEDAW ha precisado que el acceso efectivo y equitativo a la justicia de las mujeres tiene seis componentes interrelacionados que deben ser atendidos por los Estados: a) la justiciabilidad: las mujeres deben tener acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos; b) la disponibilidad: deben existir tribunales en todo el Estado, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y se debe asegurar su mantenimiento financiación; c) la accesibilidad: los sistemas de justicia deben ser seguros, costeables y físicamente accesibles a las mujeres, y deben ser adaptados y apropiados a sus necesidades, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación; d) la buena calidad de los sistemas de justicia: los recursos ejecutados deben ser apropiados, efectivos y dar lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las



- cuestiones de género para todas las mujeres; e) la aplicación de recursos: los sistemas de justicia deben ofrecer a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de daños sufridos; y f) la rendición de cuentas de los sistemas de justicia: los y las profesionales de la ley deben ser responsables por sus acciones.
5. La justicia de género comprende un subsistema del sistema de administración de justicia que debe brindar protección diferenciada a las mujeres contra las formas de violencia que las afectan. Las deficiencias de la justicia de género, como las que existen en Venezuela, constituyen una fuente de violencia institucional, definida en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV) como acciones u omisiones del Estado que retardan, obstaculizan o impiden que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan plenamente todos sus derechos. La justicia de género debe contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.
 6. El Derecho y la administración de justicia no son espacios neutrales, por lo cual se requiere la sensibilización y capacitación permanentes del personal encargado de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.
 7. Luego de la aprobación de la LOSDMVLV, en 2007, se crearon los tribunales de violencia contra la mujer. Por mandato legal, estos tribunales especializados debían instalarse en cada capital de estado y en las localidades donde circunstancias particulares lo ameritaran.
 8. Los tribunales especializados aún no están funcionando en todos los estados de Venezuela y existen discrepancias en la información oficial. La falta de transparencia dificulta la labor de contraloría y la exigencia de derechos por parte de la sociedad civil. No existen datos oficiales disponibles y desagregados sobre femicidios, trata de personas y violencia sexual, entre otras formas de violencia establecidas en la ley, como tampoco sobre la gestión de tribunales de violencia contra la mujer y del Ministerio Público (MP). El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha resaltado de forma reiterada en sus informes la necesidad de datos estadísticos sobre la violencia de género en Venezuela.
 9. Organizaciones de la sociedad civil, como el Centro de Justicia y Paz (Cepaz) y Utopix han desarrollado esfuerzos sostenidos por contabilizar femicidios y dan cuenta de más de 200 asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres durante 2023.
 10. En 2021, el Estado venezolano informó al Comité de la CEDAW sobre reuniones e instancias de coordinación para hacer seguimiento a la política judicial en materia de violencia contra las mujeres. Se ofreció la creación de un sistema único estadístico en materia de delitos de violencia contra la mujer. Hasta el momento no hay información disponible sobre este sistema o sus avances.



11. En el documento *Las responsabilidades institucionales para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias: análisis de debilidades y propuestas para su superación*, publicado en 2010 por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), se identifican deficiencias como la falta de capacitación, sensibilización, personal especializado y estabilidad de las personas designadas como jueces y juezas.
12. En 2014 y 2023, el Comité de la CEDAW formuló recomendaciones al Estado venezolano para eliminar las barreras que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y a la reparación de los daños sufridos por las violencias en su contra. Destaca el requerimiento de presupuesto adecuado y un plan de monitoreo y evaluación de las políticas en materia de justicia de género, con énfasis en el fomento de las capacidades de sus operadores y operadoras.
13. El Comité de la CEDAW también ha insistido en el abordaje interseccional para asegurar el acceso a la justicia de mujeres en situaciones de vulnerabilidad: indígenas, afro, con diversidad funcional y, en especial, mujeres migrantes y solicitantes de asilo.
14. En septiembre de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) se sumó a los exhortos al Estado venezolano para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres indígenas y afrodescendientes víctimas de violencia de género.
15. En su informe de 2020, centrado en la independencia judicial y el acceso a la justicia, ACNUDH advirtió:

las víctimas de violaciones de los derechos humanos siguen enfrentándose a obstáculos jurídicos, políticos y socioeconómicos para acceder a una justicia eficaz, y las mujeres experimentan dificultades específicas por motivos de género. La ausencia de procesos sensibles al género y centrados en las víctimas, así como de medidas de protección efectivas, han exacerbado la desconfianza generalizada en el sistema de justicia.
16. Las recomendaciones formuladas por organismos internacionales de derechos humanos, con apoyo de la sociedad civil venezolana, deben ser acogidas para mejorar la justicia de género en el país. Sin embargo, las acciones y, sobre todo, las omisiones de las autoridades, indican que los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia no constituyen una prioridad para el Estado venezolano.
17. El diagnóstico realizado por Acceso a la Justicia permite identificar procedimientos críticos que afrontan las mujeres sobrevivientes de violencia de género: recepción de denuncias, calidad de atención a las víctimas, mecanismos de revictimización, opciones de defensa, acceso al expediente; eficiencia y seguridad en las notificaciones, gestión de medidas de protección, recolección de testimonios mediante pruebas anticipadas, gestión de experticias de medicina forense, mecanismos de retardo procesal, medidas de detención del presunto



agresor, evacuación de pruebas, calidad de las sentencias, procesos de apelaciones, costos del proceso y mecanismos de corrupción.

18. La disponibilidad de la justicia consiste en asegurar a las víctimas la cercanía territorial de tribunales con su debido presupuesto y mantenimiento. La accesibilidad se refiere a condiciones de seguridad y adaptación de la administración de justicia a las necesidades de las víctimas, mediante un enfoque interseccional que atienda variables como capacidad económica y de movilidad.
19. 17 años después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), y luego de dos reformas (2014 y 2021), no toda Venezuela cuenta con tribunales especializados. El estado Yaracuy no cuenta con tribunales especializados, el estado Miranda, a pesar de su extensión territorial, es cubierto por tribunales del área metropolitana de Caracas. Solo los estados Bolívar, Táchira y Zulia disponen de tribunales especializados en localidades distintas a su capital, y en el caso de los estados Sucre y Amazonas la jurisdicción es asumida por los tribunales penales municipales.
20. En el informe que el Estado venezolano presentó ante el Comité de la CEDAW en junio de 2021, el Gobierno indicó que la

jurisdicción especial en materia de delitos de violencia contra la mujer está conformada a diciembre de 2020 por: 22 Circuitos Judiciales en 19 estados, con 106 Tribunales especializados, y en todos los estados habilitada la competencia excepcional de los Tribunales de Primera Instancia Penal Municipal en Funciones de Control.

No obstante, en abril de 2024, la Comisión de Justicia de Género del TSJ informó, mediante un video publicado en la red social Instagram, que existen tribunales especializados en 18 estados de Venezuela, y que el resto estaría cubierto desde 2019 por los tribunales penales municipales. Tales discrepancias en la información oficial sobre la creación y funcionamiento de los tribunales de violencia contra la mujer obstaculizan las labores de contraloría y exigencia de derechos por parte de las víctimas y de la sociedad civil.

21. Las condiciones físicas adecuadas de los espacios donde funcionan las instancias de atención a las víctimas es fundamental para realizar y proveer un servicio digno. Acceso a la Justicia documentó una deficiencia generalizada que incluye fallas en ascensores, climatización y ventilación, sanitarios, servicios básicos como electricidad, agua e internet, dotación de equipos y materiales como computadoras, impresoras, papel y bolígrafos. Tampoco hay espacios adecuados para proveer respeto, protección, seguridad y confidencialidad a las víctimas, al extremo de que algunas de ellas deban afrontar la proximidad física con sus agresores. Todo ello es consecuencia de la falta de mantenimiento e inversión, lo cual se agrava en las regiones respecto a la capital del país.



22. Las víctimas de violencias basadas en género se ven obligadas a soportar hasta 8 horas de espera en espacios inadecuados e incómodos, que no disponen de áreas para el cuidado de niños y niñas ni para la higiene menstrual. Se les advierte que no pueden abandonar esos espacios, pues el inicio de cada acto procesal es incierto y deben estar presentes cuando sean llamadas. Además, tienen prohibido usar celulares, lo cual dificulta, por ejemplo, el contacto con terceras personas encargadas del cuidado de hijos e hijas.
23. Las deficiencias de la infraestructura física de las instancias de atención a las víctimas de violencias basadas en género tiene un impacto mayor en personas con diversidad funcional, pues no cumplen con los requerimientos de accesibilidad.
24. Sobre la dotación de materiales y equipos, exfuncionarios de los tribunales de violencia contra la mujer coinciden en reconocer las dificultades que causan, por ejemplo, la falta de impresoras en un proceso judicial que es eminentemente escrito. Algunos tribunales fijan un día y hora específicos a la semana para realizar las impresiones pendientes de cada juzgado. Incluso, se llega al extremo de pedirles a los imputados que firmen y pongan sus huellas en hojas en blanco donde se hará la impresión a posteriori, sin que estos tengan certeza de lo que proceden a firmar.
25. Ante las deficiencias, se han dispuesto mecanismos informales que aumentan los costos para las personas usuarias de la justicia de género. Por ejemplo, se les pide que lleven dispositivos de almacenamiento (*pendrives*) para guardar documentos que después cada quien debe imprimir por su cuenta; en algunos casos envían un asistente para acompañarlas a imprimir o se reúnen varias impresiones en una sola gestión que los usuarios deben costear. Asimismo, se les piden hojas blancas, carpetas y bolígrafos. En el caso de los agresores que están en el seguimiento de la suspensión condicional del proceso se les asigna como «labor social», dependiendo de su capacidad económica, insumos como recarga de cartuchos de tinta y productos de limpieza. A los que no tienen recursos económicos se les imponen labores como la limpieza de baños y calabozos.
26. Es necesario atender y corregir la falta de información de las víctimas sobre el contenido de la LOSDMVLDV y sobre cómo acceder con éxito a la justicia de género. El Estado se encuentra obligado por la ley y tratados internacionales sobre la materia a dar publicidad a los instrumentos de protección de los derechos de las venezolanas. A tales efectos, se requiere del diseño y ejecución de campañas comunicacionales sobre la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, mediante el uso adecuado de los medios de comunicación estatales, incluyendo las redes sociales.
27. La administración de justicia en Venezuela debe ser gratuita, como se establece en la Constitución. Sin embargo, las personas usuarias de la justicia de género se ven obligadas a cubrir los costos derivados de las deficiencias de recursos en las instancias de atención,



como materiales de oficinas y fotocopias de las diligencias. A los costos reales del uso de la justicia de género se deben agregar gastos de movilización y alimentación para realizar diligencias, pago de personas cuidadoras de hijos e hijas y honorarios por asistencia legal privada. Cuando las víctimas no pueden sufragar tales costos pueden experimentar sensaciones de culpa que las revictimizan.

28. Las mujeres indígenas requieren atención diferenciada. En estados de Venezuela con mayor presencia de pueblos y comunidades originarios, como Zulia, Delta Amacuro, Bolívar y Amazonas, la justicia de género debe atender especificidades culturales como el idioma y mecanismos alternos de resolución de conflictos, pero los tribunales especializados no cuentan con personal capacitado para prestar esa atención diferenciada. En todo caso, la Sala Constitucional del TSJ, mediante sentencia dictada en diciembre de 2023, determinó que las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades originarios sólo pueden actuar en materia de violencia de género como órganos receptores de denuncia. Además, se ordenó la desaplicación de la jurisdicción indígena para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes indígenas.
29. Las jornadas de atención jurídica mediante tribunales móviles es positiva pero insuficiente, pues se concentran en brindar asesoría y no alcanzan para realizar actos procesales que permitan mayores avances en los procesos correspondientes a la justicia de género. Además, los tribunales por su mandato de especialidad no deben prestar asesoría jurídica, de hecho, ese no es su rol, debería de ocuparse de ello el MP y sobre todo, la Defensoría del Pueblo.
30. Las mujeres con diversidad funcional también tienen derecho a una atención diferenciada, sobre todo porque están expuestas a mayores riesgos de violencia sexual y obstétrica.
31. Las mujeres que viven en ámbitos rurales deben afrontar obstáculos para acceder a la justicia de género, principalmente derivados de las distancias entre sus residencias y las sedes de las instancias de atención. Cuando no cuentan con los recursos para movilizarse, se deben conformar con acudir a las sedes locales policiales y militares, que no siempre cuentan con personal capacitado en materia de violencias basadas en género que pueda brindarles protección efectiva, ni siquiera en casos urgentes donde pelagra la integridad física y la vida de las mujeres.
32. Sobre las mujeres que integran a la comunidad LGBTIQ+, persiste la discriminación contra las mujeres trans por la falta de reconocimiento de la identidad de género de esta población.
33. Las medidas de protección pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte de una mujer víctima de violencia basada en género. Sin embargo, varios factores obran en contra: interpretaciones judiciales que condicionan de forma restrictiva la cantidad de medidas que se dictan, la burocracia de los organismos plenamente habilitados por la ley para establecer esas



- medidas o ratificarlas y la falta de recursos para su correcta ejecución y monitoreo. Un ejemplo extremo de las deficiencias es que, por falta de personal, se encargue a la propia víctima de notificar a su agresor que se le ha dictado una medida en su contra.
34. Las medidas de protección también están amenazadas de prácticas irregulares, próximas a la corrupción, como la conciliación entre las partes que promueven algunos funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado al momento de formalizar la respectiva notificación. Eso está expresamente prohibido en la ley, pues puede operar como mecanismo de impunidad.
 35. La mayor deuda del Estado venezolano en materia de medidas de protección es el abrigo. Ante el Comité de la CEDAW, el Gobierno notificó la existencia de seis casas de abrigo en Venezuela, lo cual equivale a una confesión de su incumplimiento de la ley, que indica en forma expresa que debe haber, al menos, una casa de abrigo por cada municipio. Además, esas seis casas de abrigo ofrecen un resguardo temporalmente limitado y no permiten la acogida de hijos e hijas mayores de 12 años. No existen otras opciones para que las sobrevivientes de violencias basadas en género tengan seguridad y mejores condiciones de vida.
 36. El acceso al expediente es un nudo crítico que se presenta en dos momentos del proceso de búsqueda de justicia por parte de mujeres violentadas. El primero tiene lugar en el MP, por la demora en la asignación del número de expediente para la investigación, lo cual impide a las personas interesadas conocer el estado del proceso e impulsarlo. El segundo ocurre cuando se solicita consultar el expediente en los tribunales de violencia contra la mujer, sobre lo cual se han identificado tres razones: dinámicas de corrupción por parte del personal de archivo, dificultades en la logística de la impresión de las actuaciones o que el expediente efectivamente está siendo «trabajado» por el personal del tribunal, de modo que no puede ser entregado para la revisión de la parte interesada.
 37. El acceso al expediente es un requisito fundamental para poder conocer y participar del proceso judicial. Las dificultades en este sentido perjudican a la víctima, pero también lesionan el derecho a la defensa del agresor.
 38. El proceso de recabar las experticias también es fuente de obstáculos para las víctimas, porque participan varias instituciones. Ello requiere coordinación y comunicación, que en muchos casos resulta imposible.
 39. Un gran cuello de botella se encuentra en el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (Senamecf). La experticia física se realiza con mayor celeridad, pero la experticia psicológica se retrasa. Las víctimas deben esperar meses para la asignación de la cita, y luego otros más para obtener los resultados.
 40. Las experticias deben ser ratificadas en la fase de juicio por los funcionarios que las practicaron. Ello implica un obstáculo adicional, pues existe una alta rotación de personal y es frecuente



que el experto o experta que realizó el examen ya no esté disponible para ratificarlo en la fase de juicio. El problema de las experticias fue abordado por la ley al permitir el uso de informes provenientes de organismos del sistema público de salud, pero existe gran resistencia por parte del personal. Se argumenta que pueden sufrir represalias por parte de los involucrados y, además, les preocupa el tiempo que puede tomarles acudir como expertos al juicio.

41. Para garantizar la buena calidad de la justicia de género, todos los componentes del sistema se deben ajustar a las normas internacionales de competencia, eficiencia e imparcialidad. Además, es imprescindible contar con recursos suficientes, adecuados y efectivos que se ejecuten para proporcionar una resolución sostenible de la controversia.
42. La capacitación permanente de los operadores judiciales es clave en la justicia de género, pues, además del conocimiento de la ley deben tener sensibilidad frente a las violencias contra las mujeres y esforzarse por mitigar los perjuicios derivados de las fallas estructurales y coyunturales del sistema.
43. Los bajos salarios, la reducción de la asignación de recursos y la migración han generado una desprofesionalización de la justicia de género que afecta directa y gravemente a las víctimas. Se han implementado horarios de media jornada, porque el personal se ve obligado a tener otras fuentes de ingresos. Algunos cargos son ocupados por personas sin la suficiente formación académica, sobre todo cuando se incorporan al sistema mediante su vinculación con programas asistencialistas del gobierno, como las llamadas misiones.
44. La especialización en materia de justicia de género es determinante, pero la Escuela Nacional de la Magistratura solo ofrece formaciones cortas, con una duración de entre 1 y 12 horas académicas y un diplomado de 120 horas académicas.
45. Un ejemplo de las deficiencias de personal se encuentra en la unidad de atención a la víctima en Caracas, donde se formalizan entre 70 y 90 denuncias diarias, pero solo hay 7 funcionarios. Sin duda, no alcanza el tiempo para asegurar una atención adecuada a cada persona.
46. La garantía de independencia en la justicia de género implica la ausencia de influencias externas que puedan afectar el desempeño de fiscales y jueces. Por otro lado, la imparcialidad se refiere a la actuación objetiva y conforme a lo que establecen las leyes y la jurisprudencia, al margen de sesgos personales, organizacionales o políticos.
47. Desde hace más de una década, en Venezuela no se realizan concursos de oposición para la designación de jueces y fiscales. Los nombramientos no se hacen conforme a la Constitución, que establece los concursos de oposición para el ingreso y ascenso en la carrera judicial. La mayoría de los jueces del país son provisorios, es decir ejercen sus cargos sin estabilidad laboral, lo cual repercute en su autonomía e independencia. Esta situación estructural del sistema de administración de justicia venezolano entorpece la justicia de género.



48. Algunas víctimas deciden hacer públicos sus casos en redes sociales como una estrategia de afrontamiento para obtener respuestas oportunas y satisfactorias de la justicia de género. Sin embargo, ello puede acarrear represalias de parte de sus agresores y de los abogados que los representan, por ejemplo, mediante la invocación de las disposiciones de la Ley contra el Odio (Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia). Además, esta estrategia tiene un costo emocional para las víctimas o sus sobrevivientes, ya que la exposición pública de las violencias sufridas puede revictimizarlas.
49. Cada etapa del proceso en la justicia de género es susceptible de prácticas de corrupción que aumentan, aún más, los costos reales del proceso. En el área de archivo de los tribunales, se suele solicitar «una ayuda» a cambio de agilizar trámites. Algo similar ocurre con el traslado de detenidos. Dependiendo del perfil económico de las partes, los cobros ilegales pueden alcanzar hasta 1.000 dólares. Las dinámicas de corrupción son tan comunes en la justicia de género que las organizaciones de la sociedad civil recomiendan a las personas usuarias solicitar constancias escritas de cada diligencia, con indicación expresa de la identificación del funcionario o funcionaria que prestó el servicio.
50. Algunas organizaciones destacan la pérdida de espacios de interlocución y articulación con instancias gubernamentales, por el recrudecimiento de los ataques del oficialismo contra la sociedad civil en Venezuela.
51. El diagnóstico adelantado en este informe deja en evidencia que las disposiciones de la LOSDMVLV no se cumplen. El costo de tal incumplimiento, así como de las obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación lo pagan las venezolanas víctimas de violencia de género, pues no cuentan con protección oportuna y efectiva.
52. En el informe *Algunas acciones para la reforma del sistema de justicia penal venezolano en el marco de un escenario de «doble vía»*, elaborado por Acceso a la Justicia con el apoyo de otras 14 organizaciones de derechos humanos, se plantea una serie de recomendaciones que sirven de hoja de ruta para el rescate del funcionamiento normal mínimo del sistema de justicia penal venezolano. Algunas de estas recomendaciones son aplicables a la jurisdicción especial de violencia contra la mujer. La transformación del sistema de justicia venezolano requiere una revisión integral de todos sus componentes.
53. El mejoramiento de la justicia de género en Venezuela puede valerse del trabajo de documentación y acompañamiento a víctimas realizado por organizaciones de la sociedad civil, así como de la asistencia técnica que ofrecen organismos internacionales como la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) y el ACNUDH.



54. En cuanto a la garantía de disponibilidad y accesibilidad, se requiere la extensión de los tribunales de violencia contra la mujer a todos los estados del país; no solo en las capitales, sino en todas las localidades donde las circunstancias lo ameriten.
55. La jurisdicción especial de violencia contra la mujer debe contar con sedes físicas en buen estado y funcionamiento, con espacios que permitan un trato digno a las personas usuarias y sobre todo a las víctimas. Estas sedes también deben ser inclusivas y, en ese sentido, sus espacios deben ser adecuados para personas con diversidad funcional.
56. Debe existir información sencilla y accesible para todas las víctimas de acuerdo con sus necesidades específicas en términos de nivel educativo, idioma y diversidad funcional, para que todas puedan conocer la normativa, dónde acudir en busca de protección y cómo afrontar las eventuales dificultades del proceso.
57. La inversión en la jurisdicción especial de violencia contra la mujer es urgente. Los costos del mantenimiento y funcionamiento de las instancias de atención y los tribunales no pueden trasladarse a las personas usuarias ni a las víctimas.
58. Se requiere más apoyo a proyectos que promuevan y defiendan los derechos de las mujeres, que incluyan acompañamiento legal a las víctimas.
59. Es fundamental el diseño, ejecución y supervisión de políticas públicas que incluyan la salud mental como un elemento clave para la atención de mujeres que han sufrido violencias basadas en género.
60. Los obstáculos adicionales que afrontan las mujeres indígenas, con diversidad funcional, trans y rurales para acceder a la justicia deben ser erradicados. También merecen atención prioritaria las mujeres privadas de libertad que sufren violencias basadas en género y no son tratadas apropiadamente.
61. Es impostergable la dotación de recursos suficientes, incluyendo los tecnológicos, que permitan la correcta implementación de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer. Dispositivos de seguimiento a la proximidad del agresor, botones de pánico para las víctimas, así como *software* de determinación de riesgo pueden ser herramientas valiosas para garantizar el propósito de estas medidas.
62. El Estado venezolano debe saldar la deuda que acumula en cuanto a la creación de suficientes y adecuadas casas de abrigo para las víctimas sobrevivientes de violencias basadas en género. Como está establecido en la ley, debe haber al menos una casa de abrigo en cada municipio del país.



63. El acceso al expediente debe garantizarse sin excusas ni dilaciones indebidas. Debe avanzarse de forma más expedita en la implementación del expediente judicial electrónico según lo establecido desde 2018 por el TSJ.
64. Tanto el Senamecf como la Unidad Técnica Especializada de Atención Integral a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes del MP deben recibir el apoyo presupuestario necesario para aumentar su capacidad de respuesta a las víctimas.
65. El personal que integra la jurisdicción especial de violencia contra la mujer debe estar sensibilizado, capacitado y bien remunerado. Los programas de formación deben apuntar hacia la especialización.
66. La jurisdicción especial de violencia contra la mujer debe publicar estadísticas sobre sus actuaciones que permitan la contraloría social de su labor.
67. Se debe garantizar el derecho a la defensa de las víctimas sin impedimentos para la representación legal privada y el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil.
68. Deben erradicarse las prácticas de corrupción que han sido normalizadas, así como crear y mecanismos eficientes y seguros de denunciar cualquier tipo de irregularidad.
69. El Estado venezolano debe dar cumplimiento pleno a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de Linda Loaiza López, en especial en lo referido a las reparaciones y a las garantías de no repetición.

